

## DISPONGO :

Artículo primero.—Las empresas dedicadas al suministro de gas de ciudad que vengán ejerciendo esta industria con anterioridad a la entrada en vigor del Decreto de veintisiete de enero de mil novecientos cincuenta y seis y no hayan sido objeto de concesión administrativa en los términos del artículo sexto y siguientes del referido Decreto ni por virtud de lo dispuesto en el artículo dieciocho del mismo, no podrán cesar en la prestación del servicio público de suministro de gas sin autorización expresa del Ministerio de Industria.

Artículo segundo.—Para obtener esta autorización la empresa interesada deberá solicitarla del Ministerio de Industria, exponiendo las causas que justifiquen su pretensión. A tal efecto se instruirá el oportuno expediente por la Delegación de Industria de la provincia en donde radique la industria, que practicará la oportuna información pública durante el plazo de quince días, elevando posteriormente todo lo actuado a la Dirección General de la Energía, que propondrá la resolución pertinente.

Artículo tercero.—Sin perjuicio de las comprobaciones técnicas y contables que procedan, la empresa demostrará con las pruebas que considere oportunas el resultado de la explotación del servicio en los cinco últimos años anteriores a la fecha de petición de cese, con indicación de la marcha del consumo en relación con el número de abonados, estado de las instalaciones, inversiones precisas para la modernización, en su caso, de la industria y posibilidad de sustitución del suministro de gas de ciudad por otros medios.

Artículo cuarto.—Una vez comprobados los extremos a que se refiere el artículo tercero el Ministerio de Industria al dictar resolución señalará la fecha del cese del servicio y la empresa peticionaria dispondrá de las instalaciones existentes en la forma que estime más conveniente. La resolución ministerial deberá establecer las indemnizaciones que habrá de satisfacer la empresa a los abonados por el importe de los gastos inherentes a la modificación de los aparatos de consumo de gas de ciudad para adaptarlos al nuevo suministro propuesto, fijándose dichas indemnizaciones sobre la base del número de aparatos de consumo que figuren en las pólizas de abono en vigor en tal momento y en relación con el consumo promedio efectuado por los abonados durante el último año.

La indemnización en metálico podrá sustituirse por la realización por cuenta de la empresa de los trabajos necesarios para la modificación de los aparatos de consumo bajo la vigilancia de la Delegación Provincial de Industria.

Artículo quinto.—Si algún abonado se negare a percibir la indemnización o a que la empresa lleve a cabo la modificación de aparatos ordenada, ésta depositará el importe de la indemnización en la Caja General de Depósitos a disposición del abonado.

Artículo sexto. Las autorizaciones para el cierre de las fábricas de gas de ciudad que sean concedidas de acuerdo con el

presente Decreto no prejuzgarán el cumplimiento por parte de las empresas de cuantas obligaciones pesen sobre las mismas en el orden fiscal y laboral y en relación con los municipios afectados.

Artículo séptimo.—En todos los demás aspectos que regulan el servicio público de suministro de gas de ciudad será de aplicación a las empresas a ello dedicadas, tanto las que disfrutaban de concesión administrativa como las que actualmente tienen una autorización de instalación, el Reglamento de dicho servicio aprobado por Decreto de veintisiete de enero de mil novecientos cincuenta y seis.

Artículo octavo.—El Ministerio de Industria queda autorizado para dictar cuantas disposiciones estime precisas para el desarrollo del presente Decreto.

## DISPOSICION TRANSITORIA

Los expedientes de cese en el servicio incoados como consecuencia de peticiones formuladas por empresas de suministro de gas de ciudad tramitadas con anterioridad a este Decreto o en estudio a la publicación del mismo deberán adaptarse en las actuaciones subsiguientes que procedan a los preceptos de esta disposición.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de abril de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria,  
GREGORIO LOPEZ BRAVO DE CASTRO

## MINISTERIO DE COMERCIO

*CORRECCION de erratas del Decreto 860/1964, de 26 de marzo, por el que se modifica la partida arancelaria 84.40-A.*

Habiéndose padecido error de transcripción en el texto del citado Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 85, del día 8 de abril de 1964, página 4405, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

Partida 84.40-A:

Dice: «Máquina de tipo doméstico para lavar ropa.»; debe decir: «Máquinas de tipo doméstico para lavar ropa.»

## II. Autoridades y Personal

## NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

*ORDEN de 13 de abril de 1964 por la que se destina con carácter forzoso al Gobierno General de la Provincia de Ifni a don Angel Meléndez Arias, del Cuerpo de Interpretación de Árabe y Bereber.*

Ilmo. Sr.: Vistas las circunstancias que concurren en don Angel Meléndez Arias, Intérprete auxiliar de segunda clase del Cuerpo de Interpretación de Árabe y Bereber.

En uso de las facultades que le confieren las Ordenes de 18 de abril de 1959 y 13 de marzo de 1962.

Esta Presidencia ha tenido a bien disponer su destino, con carácter forzoso, al Gobierno General de la Provincia de Ifni. Lo digo a V. I. para conocimiento y cumplimiento.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 13 de abril de 1964.—P. D., R. R. Benitez de Lugo.

Ilmo. Sr. Vicepresidente de la Comisión Superior de Personal.

*ORDEN de 15 de abril de 1964 por la que se nombra aspirantes a ingreso en la Agrupación Temporal Militar para Servicios Civiles, y clasifica en primera categoría, a los Oficiales y Suboficial del Cuerpo de la Policía Armada que se mencionan.*

Excmo. Sr.: De conformidad con lo preceptuado en las Leyes de 15 de julio de 1952 («Boletín Oficial del Estado» número 199) y 195/1963, de 28 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» número 313), y Orden de 7 de enero del corriente año («Boletín Oficial del Estado» número 8).

Esta Presidencia del Gobierno ha dispuesto se nombren aspirantes a ingreso en la Agrupación Temporal Militar para Servicios Civiles a los Oficiales y Suboficial del Cuerpo de Policía Armada que a continuación se relacionan, los cuales quedan clasificados para ocupar destinos de primera categoría, según se especifica en el artículo sexto de la primera Ley citada.

Entre tanto no ingresen en la Agrupación, por haber obtenido un destino civil libremente solicitado o por pasar a petición propia a la situación de «Reemplazo Voluntario» que especifica el apartado c) del artículo 17 de la ya citada Ley de 15 de julio,